

Resolución 022 sobre carga académica viola la Constitución y las leyes y los Estatutos de Univalle

Roberto Behar Gutiérrez
Representante Profesoral
Facultad de Ingeniería

Generalidades

A través de la historia de nuestra universidad se ha generado una dinámica en los mecanismos y responsabilidades para la asignación de la actividad laboral, cotidianamente llamada “Carga Académica”. En distintas épocas, se han aplicado distintos procedimientos, sin que pueda decirse que hemos ido evolucionando, en el sentido de que cada vez el mecanismo sea “mejor”, pues los criterios o principios que orientan la asignación no han sido los mismos.

En alguna época, pareció racional que fueran las propias facultades (antaño llamadas “Divisiones”), las que caracterizaran su quehacer y basaban en unos lineamientos muy generales definidos por el consejo académico (en algún momento llamado Consejo Directivo); de esta manera, eran los consejos de facultad (alguna vez “Comités de Planeación”), los que conociendo la naturaleza de sus saberes y las implicaciones en términos de complejidad y requerimiento de recursos, establecía criterios operativos para llevar a la práctica la asignación, con la esperanza de ser “justos” y “equitativos”.

En algunas facultades, el procedimiento era bastante simple, y en otras como en la facultad de ingeniería, era más complejo, entre otras razones, por el espíritu cuantificador de los ingenieros y por la diversidad de formas de relacionar los agentes que intervienen en el proceso de enseñanza aprendizaje; se hacía consideración especial si las actividades eran tipo conferencia, si eran visitas guiadas a los estudiantes, laboratorios, seminarios, etc.; además se tomaba en consideración, a juicio de profesor, si usaría la modalidad de “proyectos” como parte de la evaluación. Estaba explícito en el instrumento de asignación de tiempos para la docencia: el diseño del curso, la planeación, la preparación de clase, la atención a los estudiantes, diseño de las evaluaciones, el proceso de calificación, etc.

Hace más de dos décadas, los decanos no eran elegidos democráticamente, como tampoco había participación de la comunidad en la elección del rector. Seguramente por esta razón, por ser nombrado a dedo, la dirección de la universidad le tenía confianza a sus cuadros.

Hoy hemos ganado en lo que a participación de la comunidad se refiere, en la pseudo elección de rector y en la elección de decanos, pero paralelamente se aumenta la centralización del poder, dando poca autonomía a las facultades, pareciera que no se confía en los decanos, ni en los directores de las unidades académicas, que cada vez ocupan más tiempo en diligenciar formatos y responder por perentorias tareas que exigen las directivas universitarias. Hoy se ve a un decano, reunido con los vicedecanos, invirtiendo su otrora valioso tiempo, revisando de manera microscópica las horas definidas en las Unidades Académicas, mirando donde puede rebajar tiempos para lograr economías, con argumentos que en no pocos casos, se salen de la propia Resolución 022.

Hoy el propio COLCIENCIAS, nos trata como transgresores de ley, exigiéndonos pruebas materiales de nuestras publicaciones, entre otras.

Hoy, se ignora la naturaleza específica de los procesos de pensamiento, de investigación, de aprendizaje, acordes con el objeto propio de las distintas áreas de conocimiento. No se reconoce la diversidad natural del quehacer de una “Universidad” y el modelo de toma decisiones es muy centralizado impidiendo a las unidades académicas tomar sus propias decisiones, acordes con su realidad particular.

Hoy, los “considerandos” de las resoluciones del gobierno central para asignación de tiempos para las actividades académicas, por ejemplo la Resolución 022, consideran virtuosa la “unificación”, la homogeneización extrema, el igualitarismo, es decir el desconocimiento de la diversidad.

Da igual Ciencias Humanas, Ciencias Naturales, Artes integradas, Salud.

En lugar de establecer guías generales, la dirección de La Universidad, va hasta la minucia cuantitativa, dejando cero grados de libertad a la consideración de realidades específicas, obteniendo para la dirección universitaria, como premio colateral, la comodidad administrativa: todo se puede reducir a una misma hoja de Excel, para todo el mundo.

La diversidad de actividades que surgen de la riqueza y complejidad del mundo universitario, se reducen a unas cuantas líneas que aparecen en la hoja de Excel; si algunas de las actividades que se planea realizar no están en el listado de la hoja, pues ponlas en las “orgánicas complementarias” que allí tienen un efecto mágico, es como un sombrero de mago, allí puedes poner

todo lo que no quepa en otro lado y nunca te pasaras de un número también mágico, previamente establecido.

La hoja Excel, en lo que quedo reducida la actividad de un profesor, puede ser tan rentable administrativamente, que puede diseñarse para que en sus casillas, solo pueda escribirse el resultado de la “unificación” definida por la resolución.

La Resolución 022, está diseñada como un búnker, es a prueba de la creatividad docente.

La Resolución 022 viola la Constitución Política.

Veamos lo que dice nuestra Carta Magna, sobre el tema que nos ocupa:

Libertad de Cátedra.

El artículo 27 de la constitución Colombiana, dice: *“El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra”*

La Corte en la sentencia T-092/94, al referirse al derecho a la libertad de enseñanza dice textualmente:

“...Son titulares de la libertad de enseñanza, aprendizaje e investigación la comunidad en general, y en particular las instituciones de enseñanza, sean éstas públicas o privadas, los docentes e investigadores y los estudiantes. Pero la "libertad de cátedra", tiene un destinatario único y este es el educador, cualquiera fuese su nivel o su especialidad. Por lo tanto, la libertad de cátedra es el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente a presentar un programa de estudio, investigación y evaluación que según su criterio, se refleja en el mejoramiento del nivel académico de los educandos. La libertad de cátedra no es un derecho absoluto, sino que tiene un límite constituido por los fines del Estado, entre los cuales se encuentra la protección de los derechos, como la paz, la convivencia y la libertad de conciencia, entre otros. En desarrollo de la libertad de cátedra los planteles educativos sean públicos o privados, deben permitir que los profesores libremente determinen la forma en que consideran debe desarrollarse la materia y realizarse las evaluaciones, claro está que la decisión debe ser comunicada a las directivas con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento en las labores docentes y por la mejor formación intelectual los educandos...”

Así pues, la libertad de cátedra es un derecho consagrado en la constitución. Esto significa que ni la propia universidad en el ejercicio de su autonomía, podrá coartar, ni limitar este derecho, en particular, en la definición de las estrategias que en conciencia el docente seleccione para guiar el proceso de enseñanza aprendizaje. La sentencia mencionada, en particular, se refiere al método y a la evaluación cuando dice:

“...deben permitir que los profesores libremente determinen la forma en que consideran debe desarrollarse la materia y realizarse las evaluaciones ...”

Con la actual resolución 022, La “libertad de cátedra” es violentada, pues desaparece en la práctica, con el esquema de la “homogeneización” en la asignación de tiempos para los cursos. Es claro que las diferentes estrategias metodológicas, consumen recursos distintos, en particular, el recurso tiempo. Cuando la universidad se niega a considerar esta especificidad y establece mediante la resolución 022 que a todos los profesores se les reconocerá el mismo tiempo, para desarrollar un curso con independencia de su estrategia metodológica, está impidiendo de facto, la libertad de cátedra.

Son muchos los casos de profesores que están convencidos, por ejemplo, que por la naturaleza del conocimiento que imparten, su curso debe desarrollarse a través de proyectos. Esto implica una limitación en el cupo, es decir del número de estudiantes que puede admitir, además de una dedicación especial a cada proyecto. La participación del profesor en la estimación del tiempo requerido es inevitable.

No puede haber libertad de cátedra con la restricción arbitraria de los recursos, en particular del recurso Tiempo.

No puede haber libertad de cátedra, con un multiplicador que por arte de magia, decide cuanto tiempo se debe invertir en la planeación del curso, preparación de las clases y ejecución de la docencia y la evaluación, sin tomar en consideración la libertad que nos da la Constitución Política de Colombia, para definir la metodología. Además, sin consideración alguna, establece de manera absolutamente arbitraria que el multiplicador (4) obra de manera exacta si son 35 estudiantes, pero que hay que modificarlo hacia arriba o hacia abajo en 0,1 por cada tres estudiantes con respecto al mágico 35. Pero no afecta el multiplicador atendiendo la estrategia metodológica planteada por el profesor, en ejercicio de sus derechos legales.

Este mágico multiplicador, seguramente fue concebido para clases magistrales con evaluaciones de 2 exámenes parciales y un examen final.

La Resolución 022 es incoherente con la propia normativa universitaria.

Acuerdo 004-96 CS (Estatuto General) dice textualmente:

ARTICULO 7º . La Universidad garantiza la libre elección de métodos de enseñanza-aprendizaje, de crítica, de investigación y de cátedra, en un marco de libertad de pensamiento y de pluralismo ideológico. (Subrayado fuera de texto)

¿Como puede la Universidad “garantizar la libre elección de métodos de enseñanza”, si en la asignación de tiempo al docente no toma en consideración la metodología que el considera más adecuada? ¿Si a todos los cursos con el mismo número de estudiantes, les asigna el mismo tiempo?

Como se puede alcanzar la “excelencia” si el profesor debe desarrollar su curso constreñido por la disponibilidad de recursos. El profesor hará el curso que “puede” y no el que “debe” según su criterio.

Esto viola el artículo 2 del Estatuto profesoral. (Acuerdo 004-97-Cordial saludo.)

ARTICULO 2o. Con el propósito de alcanzar la excelencia académica, la Universidad garantiza a sus profesores medios adecuados, ofrece una remuneración acorde con la dignidad profesoral y a la forma de vinculación y establece un sistema de acreditación e incentivos para el logro de sus potencialidades intelectuales, dentro de un proceso de evaluación de su desempeño. (Subrayado fuera de texto)

El tiempo, es un recurso sine quanon, para la libertad de cátedra.

Viola el artículo 5 del Estatuto Profesoral que se refiere a sus derechos.

ARTICULO 5o. Son derechos del profesor:

a) Beneficiarse de las prerrogativas que se deriven de la Constitución Política y de las Leyes de la República, así como del Estatuto General y de los demás reglamentos de la Universidad del Valle.

b) Ejercer sus actividades académicas en plena libertad para exponer y valorar las teorías y los hechos científicos, culturales, sociales, económicos, humanísticos y artísticos, dentro del principio de la libertad de cátedra, con responsabilidad intelectual y con sujeción a las definiciones institucionales en materia curricular.

k) Tener condiciones de trabajo que sean adecuadas para la realización de sus actividades de docencia, de investigación o de extensión. (Subrayado fuera de texto)

Estrictamente hablando mis queridos colegas, los profesores podríamos esgrimir como argumento para no aceptar la asignación arbitraria de la Resolución 022, la violación del derecho a la libertad de cátedra, cuando se nos obliga a cambiar la metodología que consideramos adecuada, por otra que sea acorde con las horas asignadas para la actividad docente.

Podríamos negarnos a dictar el curso, con amparo de la ley.

Roberto Behar Gutiérrez
Representante Profesoral
Facultad de Ingeniería

Santiago de Cali, Diciembre 18 de 20